

c) Consecuencias de un incorrecto funcionamiento o uso de los elementos e instalaciones de seguridad y del equipo de protección personal.

d) Peligros que pueden derivarse de un incendio o descomposición de producto.

Se deberá dejar constancia escrita de que el personal ha sido debidamente informado y entrenado de cuanto anteriormente se indica.

Artículo 12. *Plan de emergencia interior.*

1. El responsable de cada almacenamiento o conjunto de almacenamientos dentro de una misma propiedad elaborará e implantará un plan de emergencia interior con el objeto de prevenir los accidentes de cualquier tipo y, en su caso, limitar sus consecuencias.

El plan considerará las emergencias que pueden producirse, la forma precisa de controlarlas por el personal del almacenamiento, así como la posible actuación de servicios externos al establecimiento.

Para su elaboración e implantación se tendrá en cuenta, cuando proceda, la aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

2. El personal del almacenamiento realizará, al menos, dos ejercicios anuales de prácticas de emergencia, de los cuales se deberá guardar registro de su realización, del resultado de aquéllos y de los puntos del plan de emergencia que puedan mejorarse o modificarse a la vista de los resultados obtenidos. Los ejercicios serán supervisados por inspector propio u organismo de control, que será el encargado de elaborar el preceptivo informe.

Artículo 13. *Plan de revisiones.*

Independientemente de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de almacenamiento de productos químicos, cada almacenamiento tendrá un plan de revisiones propias para comprobar la disponibilidad y buen estado de los elementos e instalaciones de seguridad y equipo de protección personal.

El plan comprenderá, como mínimo, la revisión periódica anual de:

- a) Red de agua contra incendios.
- b) Extintores, indicadores y alarmas.
- c) Duchas y lavaojos.
- d) Equipos de protección personal.

Las revisiones serán realizadas por inspector propio u organismo de control, y de su resultado se emitirá el certificado correspondiente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

18167 REAL DECRETO 2017/2004, de 11 de octubre, sobre atribuciones de las titulaciones de patrón de pesca de altura, patrón de primera clase de pesca de litoral y mecánico naval de primera clase.

El Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, sobre titulaciones profesionales de la marina mercante y de pesca, regulaba las atribuciones de las titulaciones náutico-

pesqueras, de patrón de pesca de altura, patrón de primera clase de pesca de litoral y mecánico naval de primera clase.

Dicho decreto fue derogado por el Real Decreto 930/1998, de 14 de mayo, sobre condiciones generales de idoneidad y titulación de determinadas profesiones de la marina mercante y del sector pesquero, manteniendo dichas atribuciones en su disposición adicional segunda.

Las citadas titulaciones náutico-pesqueras podían cursarse a través de la formación profesional reglada anterior a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, o por medio de la formación permanente de adultos.

La formación tecnológica-marítima de ambas vías era similar, pero las actuales atribuciones divergen a favor de aquellos que realizaron sus estudios a través de la formación profesional reglada.

La práctica viene demostrando que los titulados, ya sean en la sección de puente, ya sean en la de máquinas, que han obtenido su titulación a través de la formación permanente de adultos se hallan, tras un periodo de embarco, en las mismas condiciones profesionales que los titulados que cursaron la formación profesional reglada.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece en su artículo 42 que el Gobierno a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, regulará las titulaciones de los profesionales del sector, en el marco del sistema educativo general, estableciendo los requisitos de idoneidad y las atribuciones profesionales correspondientes a cada título, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Fomento.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y el sector afectado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de octubre de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Atribuciones del patrón de pesca de altura.*

Los patrones de pesca de altura podrán ejercer como patrón en buques de pesca con una eslora no superior a 50 metros, o de primer oficial de puente sin limitación alguna.

Artículo 2. *Atribuciones del patrón de primera clase de pesca de litoral.*

Los patrones de primera clase de pesca de litoral podrán ejercer:

- a) Como oficial de puente en buques de pesca con una eslora no superior a 50 metros.
- b) Como patrón en buques de pesca de eslora no superior a 30 metros dentro de la zona comprendida entre los paralelos 52° N y 10° N y los meridianos 32° O y 30° E, o de primer oficial de puente en buques de pesca de eslora no superior a 50 metros.

Artículo 3. *Atribuciones del mecánico naval de primera clase.*

Los mecánicos navales de primera clase podrán:

- a) Ejercer la jefatura de máquinas en buques de pesca con una potencia propulsora no superior a 1.400 KW.

b) Ejercer como primer oficial de máquinas en buques de pesca de potencia propulsora no superior a 3.000 KW.

c) Ejercer como oficial de máquinas de categoría inferior a la contemplada en el párrafo anterior en cualquier buque de pesca.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases de ordenación del sector pesquero.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 11 de octubre de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

18168 *ORDEN APA/3411/2004, de 22 de octubre, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.*

La lengua azul o fiebre catarral ovina es una enfermedad incluida en la lista A del Código Zoonosanitario Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE). Su propagación supone un peligro grave para la cabaña y podría tener consecuencias muy desfavorables para los intercambios comerciales a nivel internacional. Las medidas específicas de lucha contra la enfermedad están reguladas por el Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

El 13 de octubre de 2004, el programa de vigilancia de la lengua azul previsto en el artículo 11.1 b) del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, aplicado por la Comunidad Autónoma de Andalucía puso de manifiesto la circulación del virus de la lengua azul en la parte oriental de la provincia de Cádiz. La Decisión 2004/697/CE, de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre catarral ovina o lengua azul en España ha prohibido el movimiento de animales desde numerosas comarcas veterinarias de Andalucía hacia la Unión Europea. Sin perjuicio de dicha Decisión comunitaria, la extensión de la enfermedad en España hace necesario y urgente adoptar una serie de medidas que impidan su extensión, al tiempo que se facilite el control y lucha contra la misma. Estas medidas se aplicarán durante un breve período, a la espera de nuevas decisiones de las autoridades comunitarias al respecto, y de la evolución de la enfermedad.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en su artículo 8.1, dispone que, para prevenir la difusión en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria previstas en el Código Zoonosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias o en la normativa nacional o comunitaria, en especial de aquéllas de alta difusión, o para prevenir la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados o de grave riesgo

sanitario, la Administración General del Estado podrá adoptar, entre otras medidas, la prohibición cautelar del movimiento y transporte de animales y productos de origen animal o subproductos de explotación, en una zona o territorio determinados o en todo el territorio nacional, prohibición cautelar de la entrada o salida de aquéllos en explotaciones, o su inmovilización cautelar en lugares o instalaciones determinados; prohibición o limitaciones de la salida o exportación del territorio nacional, de animales, productos de origen animal, productos zoonosanitarios y productos para la alimentación animal, o el cambio o restricciones de su uso o destino, con o sin transformación; y, en general, todas aquellas medidas, incluidas la desinfección o desinsectación, precisas para prevenir la introducción en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria, en especial de aquéllas de alta difusión, o la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados, así como en situaciones de grave riesgo sanitario.

De acuerdo con lo expuesto, es urgente adoptar medidas específicas respecto de la lengua azul, ante su aparición en el territorio peninsular español, específicamente prohibiciones o restricciones al movimiento de animales, así como unas determinadas condiciones en los casos en que dicho movimiento se permite, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que indica que podrán establecerse prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito por razones de protección de la salud y vida de los animales.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Sanidad Animal y en la disposición final segunda del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El objeto de la presente Orden es establecer medidas específicas de protección contra la lengua azul, de aplicación a todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de esta Orden, serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el artículo 2 del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

2. Asimismo, se entenderá como:

a) Zona restringida: las provincias de Huelva, Cádiz, Málaga, Sevilla, Córdoba, Jaén, Cáceres, Badajoz, las Ciudades de Ceuta y Melilla, las comarcas veterinarias de Talavera de la Reina, Los Navalmorales, Oropesa y Belvis de la Jara en la provincia de Toledo y las comarcas de Horcajo de los Montes, Piedrabuena, Almodóvar del Campo y Almadén en la provincia de Ciudad Real.

b) Zona de seguridad: las provincias de Granada, Almería, Cuenca, Albacete, las comarcas de Toledo y Ciudad Real no incluidas en la zona de seguridad y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

c) Zona Libre: el resto del territorio nacional.

Artículo 3. *Zona restringida.*

1. Los animales de especies sensibles de explotaciones radicadas en la zona restringida quedarán inmovilizados en las explotaciones en que se encuentren.